

ratificó en testamento cerrado, otorgado en Salamanca en 10 de enero de 1880 ante el Notario de dicha ciudad don Celedonio Miguel Gomez, las disposiciones antedichas, y, en ejecución de ellas, se dispuso que, una vez ocurrido el fallecimiento de aquélla o de uno de sus más próximos parientes (el cual sería designado por la citada doña Juana, y de no dejarlo nombrado, habría de pasar al pariente más inmediato con arreglo a la Ley) habría de suceder en la propiedad de dicha finca su sobrino don Manuel Núñez Sampelayo, quien, en unión de don Teófilo Dávila Yague, en 20 de enero de 1956, se dirigieron a la Junta Provincial de Beneficencia solicitando la cancelación de las referidas cargas, previo depósito en la Caja General o en el Banco de España de 29.250 pesetas, importe de la capitalización al 4 por 100 de la renta, a cuyo fin solicitan que se autorice al Gobernador civil, con intervención del señor Obispo de Salamanca, para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, proponiendo que los fondos resultantes sean administrados por los señores Párroco Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan.

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación que, como previo a cualquier resolución en orden a la cancelación que se solicita, parece adecuado instruir, se tramitó el mismo, recayendo informes favorables, entre los que destaca el del Abogado del Estado, Vocal de la Junta, en el cual, después de las consideraciones atinentes al caso se señala la conveniencia de que se clasifique la Fundación y una vez efectuado, se conceda autorización para otorgar la cancelación que se pide, pese a lo cual, por el señor Obispo de Salamanca se manifestó que del estudio de la cláusula 10 del codicilo de don José Núñez Valencia no parece deducirse que se trate de una Fundación y que, por otra parte, en aquel testamento se prohíbe de una manera expresa la redención de las cargas, entendiéndose que las facultades que se le otorgan no alcanzan a configurar su función como patrono de la misma, extremos sobre los cuales se emitió un nuevo informe de la Abogacía del Estado, insistiendo en la procedencia de clasificar la Fundación;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia se emitió informe favorable también, tanto en lo que se refiere a la constitución de un Patronato integrado por los señores Párroco, Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan como en orden a la suficiencia de los bienes, ya que, teniendo en cuenta que la Fundación tiene por objeto el pago de una pensión de 50 céntimos diarios a seis familias alojadas en las casas levantadas en las pañeras del palacio de Paradinas de San Juan, y no el sostenimiento de las mismas, se estima como posible el que la Fundación cumpla con el objeto de su institución, manteniéndose con el producto de sus bienes que pudieran resultar como consecuencia de la cancelación que se pretende, bienes que están integrados, según relación valorada que se acompaña, en seis casas de una sola planta, que suman un importe total de 120.000 pesetas, que están afectas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el codicilo mediante hipoteca, a que ya se ha aludido, establecida sobre la dehesa de Villosino y la casa-palacio de Paradinas de San Juan, siendo equivalentes las rentas anteriormente mencionadas a la suma de 1.095 pesetas al año, que, junto a los gastos de reparación, de las seis casas, dan un resultado de 1.170 pesetas anuales, que, capitalizadas, arrojan un importe total de 29.250 pesetas;

Resultando que, publicado el edicto reglamentario para el trámite de audiencia, no se formuló reclamación alguna durante el plazo concedido al efecto, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio, haciendo constar que, una vez clasificada la Fundación, los propietarios de las fincas gravadas habrían de solicitar la cancelación de la hipoteca, previa entrega o pago del importe total garantizado para su posterior inversión en láminas intransferibles de la Deuda Pública Perpetua;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento, a cuyo fin debe instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas, estando legitimados para ello quienes se especifican en el artículo 54 de la vigente Instrucción y, en este caso, la Junta Provincial de Beneficencia que lo ha iniciado, desprendiéndose del expediente tramitado la existencia de una Fundación de las previstas en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto que está encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas comprensivas del alojamiento de seis familias pobres de las casas propiedad de la Fundación, las que, además, han de percibir una pensión diaria que, aun siendo pequeña, está de acuerdo con la intención expresada por el fundador en

el codicilo testamentario, en el que instituyó la carga benéfica de referencia, por lo cual no necesita para su subsistencia de la percepción de subvenciones, cumpliendo en tal sentido lo dispuesto en el artículo quinto de dicho Real Decreto;

Considerando que la Fundación de referencia tiene afectadas, para garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas, dos hipotecas establecidas en los bienes que antes se han expresado, cuya cancelación, en su día, habrá de ser objeto de lo que se disponga en el expediente que a tal efecto se está separadamente tramitando, por lo que los bienes integrantes de su capital permanente, constituido en la forma que anteriormente se indica, habrán de experimentar la adición que represente en su momento el importe o pago de la cancelación que haya de hacerse, cuya conversión en inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 4 por 100 Interior habrá de hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que en las entidades benéficas constituye norma de obligatorio acatamiento, impone el que se considere conveniente, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Provincial de Beneficencia, que se constituya el Patronato que haya de ejercer las obligaciones derivadas de los cometidos impuestos a la Fundación, por los señores Párroco, Alcalde y Secretario de Paradinas de San Juan, quienes están sometidos a la obligación de rendir cuentas, así como a justificar el cumplimiento de cargas fundacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos y aportado los documentos a que se hace referencia en el capítulo II de la vigente Instrucción de Beneficencia, junto con los favorables informes emitidos por la Junta Provincial de Beneficencia en relación con cuantos extremos y cuestiones han sido suscitados durante la tramitación del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar la Fundación instituida en Paradinas de San Juan por don José Núñez Valencia y Escarpizo como benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, con las finalidades que se enuncian y en las condiciones que se señalan en los resultandos de esta resolución, quedando pendiente cuanto se refiere a la cancelación de las cargas hipotecarias a que también se hace referencia, a lo que resulte del expediente que por separado a tal efecto se halla en la actualidad instruyéndose.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de las sucesivas ampliaciones que puedan resultar como consecuencia de la cancelación que en su día se acuerde de las cargas hipotecarias impuestas en garantía del cumplimiento de las obligaciones a que dicha Fundación está sujeta, a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Designar como patronos a los señores Párroco, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Paradinas y a los que por sucesión en su día sean llamados a ejercer el Patronato.

4.º Considerar sometido el Patronato a la administración de los bienes a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, además de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 14 de diciembre de 1961 por la que se crea la Mutua Benéfica de Socorros para los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de este Ministerio.*

Imo. Sr.: Para atender a los fines de previsión y auxilio de sus asociados, se crearon diversas Mutualidades en el Ministerio de la Gobernación, constituidas por funcionarios pertenecientes a los respectivos Cuerpos y Escalafones, respondiendo a las peculiares circunstancias de cada uno de ellos.

La necesidad de proteger y fomentar la previsión de los funcionarios que, al no encajar dentro de los Cuerpos citados, se

ven hoy privados de los beneficios que estas Entidades otorgan aconseja la creación de una Asociación Mutualista para el personal de los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios del citado Departamento

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la presente Orden se crea la Mutua Benéfica de Socorros para los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de este Ministerio. Entidad que gozará de personalidad jurídica y capacidad patrimonial, y estará integrada obligatoriamente por todos los funcionarios referidos.

Segundo. Serán fines de la Mutua: Prestar auxilio económico a los familiares en caso de defunción del asociado; conceder pensiones de jubilación viudedad y orfandad y en favor de los padres o hijos de los asociados; facilitar ayuda económica en concepto de prestamos o anticipos en caso de urgente necesidad y supeditada siempre al cumplimiento de los fines precedentes.

Tercero. Para la realización de sus fines, la Mutua podrá disponer de los siguientes recursos:

- a) Fondo social de constitución.
- b) Cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias de los asociados.
- c) Subvenciones y donaciones de todo género que se le concedan.
- d) Cualquier otra clase de recursos que puedan arbitrarse con destino a institución de análogos fines; y
- e) Los intereses, rentas y dividendos del capital de la Mutua.

Cuarto. La Mutua de los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de este Ministerio quedará sometida al protectorado que ejerce la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales en las Instituciones benéficas.

Quinto. Se aprueba el Reglamento por que ha de regirse la Mutua Benéfica de Socorros para Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de este Ministerio, que se considera como anexo a la presente Orden ministerial.

Sexto. La creación de la Mutua y su Reglamento causarán efectos desde la fecha de la publicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de Directores de Bandas de música en las Corporaciones Locales de la provincia de Alicante.*

De conformidad con los artículos 210, 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto clasificar las plazas de Directores de Bandas de música en las Corporaciones Locales de la provincia de Alicante, en la siguiente forma:

Ayuntamiento, Alicante; clase, primera; sueldo, 30.000 pesetas.

Ayuntamiento, Bañeres; clase, quinta; sueldo, 16.000 pesetas.

Ayuntamiento, Elche; clase, primera; sueldo, 30.000 pesetas.

Ayuntamiento, Monóvar; clase, cuarta; sueldo, 18.000 pesetas.

Ayuntamiento, Villena; clase, tercera; sueldo, 22.000 pesetas.

La anterior clasificación surtirá efectos desde el 1 de enero de 1959, con las siguientes excepciones:

Se retrotraerá al 1 de enero de 1958 la clasificación de las plazas correspondientes a los Ayuntamientos de Alicante y Monóvar.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales sobre concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a favor del Médico jubilado de Cudillero (Oviedo) don Pio Fernández-Ahuja y Arguñin.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los meritos que concurren en don Pio Fernández-Ahuja y Arguñin, Médico jubilado del Concejo de Cudillero, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 30 de noviembre de 1961 ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco y categoría de Cruz de Segunda Clase

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo

*RESOLUCION de la Mancomunidad Sanitaria de la Provincia de Valencia por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Escuela Departamental de Puericultura en Valencia.*

En cumplimiento del acuerdo del Ministerio de la Gobernación de fecha 10 de octubre último, se saca a subasta pública la contratación de las obras de construcción de un edificio destinado a Escuela Departamental de Puericultura en Valencia, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría del Instituto Provincial de Sanidad, calle de Micer Mascó, número 35, durante las horas de oficina.

El presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de dos millones ochocientos setenta y un mil novecientos sesenta y una pesetas catorce céntimos (2.871.961,14), siendo el tipo de subasta a la baja, y la fianza provisional a constituir será del 2 por 100 de este importe en metálico, Deuda Pública o aval bancario

Valencia, 21 de diciembre de 1961.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Juan, González Palomino.—5.570.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 3.660.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 3.660, promovido por doña Concepción Biosca Narro y otros, como herederos de don Luis Colomina Cremades, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 9 de marzo de 1960 sobre incompetencia del mismo para resolver respecto a devolución de una fianza, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos, con su demanda, el recurso contencioso-administrativo objeto de estos autos interpuesto por la representación procesal de doña Concepción Biosca Narro, don Jesús Colomina Biosca y don Luis Colomina Cremades, en su calidad de herederos de don Luis Colomina Cremades, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de marzo de 1960 declarando su incompetencia para conocer del recurso de alzada formulado por los mismos interesados contra acuerdo de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 20 de enero de dicho año denegatorio de determinadas pretensiones relativas a reintegro de la fianza constituida por su expresado causante en garantía de la ejecución de la obra pública a que esta disposición se refiere, desestimación que decretamos por ser aquella Orden impugnada ajustada a Derecho, sin pronunciamiento especial sobre pago de las costas procesales.»

Madrid, 22 de diciembre de 1961.—P. D., Joaquín de Aguilera.